



**GUADALAJARA, JALISCO, 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL
AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

V I S T O S para resolver en Sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número **V-747/2017**, promovido por [REDACTED], por conducto de su Administradora General Única [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DE INSPECCION Y VIGILANCIA, INSPECTOR [REDACTED] y TESORERO; TODOS PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; y;**

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 13 trece de marzo del 2017 dos mil diecisiete, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 747/2017 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. A través del acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del 2017 dos mil diecisiete analizados los argumentos, se consideró que no se estaba en presencia de actos del tipo definitivo, al no depararle un perjuicio legal, se desechó la demanda.

3. Mediante el proveído del día 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete se tuvo a la parte actora por medio de su representante interponiendo recurso de reclamación en contra del desechamiento, mismo que se recibió a trámite.

4. Se recibió el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal por medio del cual informó que fue designado como Ponente el Magistrado Armando García Estrada, cuyo expediente pleno le correspondió el [REDACTED], esto en la actuación del día 25 veinticinco de mayo del 2017 dos mil diecisiete.

5. Por auto de fecha 10 diez de julio del 2019 dos mil diecinueve se recibió el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal por medio del cual remitió la resolución de fecha 5 cinco de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la cual revocó el acuerdo recurrido, mismo que quedo en los siguientes términos: **Se admitió parcialmente** la demanda de mérito, teniéndose como autoridades demandadas al **DIRECTOR DE INSPECCION Y VIGILANCIA, INSPECTOR [REDACTED] y TESORERO; TODOS PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** y como actos administrativos impugnados: **La imposición de la multa, así como el acta de verificación, en cuanto a los hechos que dieron pauta a tal sanción, contenidos en el acta de verificación y/o inspección, identificada con folio [REDACTED].** Sin que se admita la demanda por lo que respecta a la orden de visita identificada con folio [REDACTED], así como los restantes actos impugnados con relación al acta de verificación y/o inspección folio [REDACTED], toda vez que respecto de dichos actos no se agotan los supuestos previstos por el artículo 67, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en relación con el arábigo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no tratarse de actos considerados definitivos. Se admitieron a la parte actora las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho. Asimismo, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada

en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo así, se le tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputaba.

6. Mediante el proveído del 26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se les tuvo compareciendo las autoridades demandadas en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada, por conducto de la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara. Se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada y manifestara lo que a su interés legal conviniera.

7. En virtud de no existir cuestiones pendientes por resolver, ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos en términos del ordinal 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en actuación del 11 once de septiembre del 2019 dos mil diecinueve.

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, queda debidamente acreditada con el documento que obra agregado en foja 27 veintisiete del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 dos de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de*



1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.»

IV. Al no existir cuestiones pendientes de resolver, es procedente hacer el estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Los actos administrativos impugnados se hicieron consistir en: **La imposición de la multa, así como el acta de verificación, en cuanto a los hechos que dieron pauta a tal sanción, contenidos en el acta de verificación y/o inspección, identificada con folio [REDACTED].**

Atendiendo lo dispuesto, nos debemos estar a que la resolución que recayó al recurso de reclamación estableció que la admisión solo versará sobre la multa asentada como medida de seguridad en el acta de verificación y/o inspección, al ser de ejecución inmediata y que se aplica con independencia de las sanciones que corresponda, asimismo de en cuanto a los hechos plasmados en el acta de verificación que dieron pauta para tal sanción, es por ello que este Juzgador solo atenderá el concepto de impugnación marcado con la letra **E)** al estar dirigido a atacar la multa.

La parte actora adujo que previo a la imposición de la multa, la autoridad está obligada a agotar el procedimiento administrativo tal y como lo mandata el artículo 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al no hacerlo así, la autoridad violó las garantías de audiencia y defensa.

La parte demandada dijo en sentido contrario que es evidente y notorio que el demandante si cometió violaciones claras y flagrantes a los reglamentos municipales, y que ameritan una sanción en los términos del artículo 119 del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climático en el Municipio de Guadalajara.

En ese orden de ideas, examinados que fueron los argumentos planteados tanto en el escrito de demanda como en el de contestación, así como valoradas que fueron las pruebas aportadas, concretamente los documentos fundatorios de la acción en que se contienen los actos reclamados, visible a foja 27 veintisiete del expediente en que se actúa, a los que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2 de la ley adjetiva del ramo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tener la característica de ser públicos, se considera por quien aquí resuelve que asiste la razón y el derecho a la demandante.

Primeramente, del acta de verificación y/o inspección, se advierte lo siguiente:

«...

Por ser flagrante la infracción consignada en esta acta y tomando en cuenta la gravedad de la misma, procedí a tomar las siguientes medidas de seguridad, conforme a la fracción V del artículo 69 y segundo párrafo del artículo 73 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios: Multa: Se levanta la presente, para los fines legales a que haya lugar 119 fracción I del Reglamento para la protección del medio ambiente y cambio climático en el Municipio de Guadalajara...»

De lo anterior, se evidencia que solo se impuso una multa sin que se advierta su individualización, por lo que no se puede constatar el monto a pagar; ya se debe entender por multa la sanción administrativa pecuniaria consistente en la obligación de pagar una cantidad de dinero, por ello en esta tesis, y en relación a la falta de individualización que debe realizar la autoridad, conforme a lo establecido en el numeral 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco:

«Artículo 125. *La autoridad administrativa debe fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:*

I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;

IV. La gravedad de la infracción;

V. La reincidencia del infractor; y

VI. La capacidad económica del infractor.»

Por lo que le corresponde a la autoridad determinar la cantidad correspondiente, atendiendo debidamente el contenido del artículo en mención, por lo que este Tribunal le concede la razón a la accionante, ya que en el acta de verificación y/o inspección, únicamente se asentó la imposición de una multa pero no el cómo, por lo que este órgano jurisdiccional considera que en dichas aseveraciones no se establecen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la determinación de la multa, esto es, que en el acta no se asentaron las tarifas, tasas o fórmulas necesarias para calcular la cantidad total que se le imputa al actor y, si bien es cierto que los órganos de autoridad tienen a su favor la presunción de validez en su actuación, puesto que obran conforme a facultades expresas que la ley les confiere para satisfacer tanto los intereses del Estado como de los gobernados, de ahí que si dichos órganos no se desempeñan movidos por un interés personal o particular, no hay motivo para suponer que actúen de mala fe; sin embargo, también lo es que los titulares o quienes representan a los órganos de autoridad, pueden actuar de mala fe, o sin cumplir con toda pulcritud los extremos de la ley, anulando la presunción de buena fe, por lo cual deben de circunstanciar debidamente su actuación, por lo que sin lugar a dudas se estima que se encuentra indebidamente motivado, con lo que se dejó en estado de indefensión a la parte demandante.

Por tanto, es que esta autoridad jurisdiccional con fundamento en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **declara la nulidad para efectos** de que la autoridad demandada funde y motive los



elementos que tomo en cuenta para individualizar la multa. A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta la Tesis Aislada, página 1350, del tomo XV, Marzo de 2002, Registro 187531, Novena Época ambas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. **En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.»**

La autoridad demandada deberá ajustarse a los principios constitucionales de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a la fundamentación y motivación de la multa, en cuestión de que el mismo carece de los requisitos para su debida individualización.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción

IV y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. El actor desvirtuó la presunción de legalidad de las resoluciones combatidas, mientras que las autoridades demandadas no se excepcionaron debidamente.

TERCERA. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en el último de los Considerandos de la presente sentencia, es procedente declarar la **nulidad para el efecto** de que se individualice debidamente la multa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI/mems.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----